

Alcalde mayor, y al Consejo Justicia y Regimiento
de dha mi villa que antes de ponerlos en posesion los
reciban Juramento por Dios Nuestro señor en forma
de derecho de que bien fiel y diligentemente usaran
los dho officio guardando Justicia á las partes que
ante los Alcaldes la pidieren conforme á las Le-
yes y Pragmaticas de estos Reynos sin hacer
cohecho ni llevar derechos demandados atendiendo al
beneficio, y bien comun de la Republica, guardan-
do en todo el servicio de Dios Nuestro señor, el
de S. M. y mio; y otorgaran fianzas legas lla-
mas y abonadas que se obliguen a que daran cuenta
y Residencia de dho officio en los treinta
dias de la Ley cada y quando, y a quien por mi
les fuere mandado, y que pagaran lo que con-
tra ellos fuere juzgado y sentenciado: Lo qual
fecho mando los reciban y admitan al uso, y
ejercicio de dho officio, y los hayan y tengan por
tales oficiales de Consejo correspondiendoles con los
derechos que les fueren devidos y les guarden todas
las otras preeminencias y prerrogativas que
han gozado sus antecesoros sin que les falte cosa

